



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Asunción, 18 de julio de 2018

Nº 764.-

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 208 de la Constitución, con sumo agrado me dirijo a Vuestra Honorabilidad con el fin de devolver el Proyecto de Ley Nº 6112/2018, «Del Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación», sancionado por el Honorable Congreso Nacional el 13 de junio de 2018 y recibido en la Presidencia de la República el 21 de junio del corriente año

Igualmente, adjunto copia autenticada del Decreto Nº 9232 del 18 de Julio de 2018, por el cual se ejerce la atribución prevista en el Artículo 238, Numeral 4), de la Constitución.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Handwritten signature of Oscar Llamosas and printed name: Oscar Llamosas, Ministro Sustituto de Hacienda. Handwritten signature of Horacio Manuel Cartes Jara and printed name: Horacio Manuel Cartes Jara, Presidente de la República del Paraguay.

A Su Excelencia Señor Silvio Adalberto Ovelar, Presidente de la Honorable Cámara de Senadores y del Congreso Nacional, Palacio Legislativo.



Arnaldo M. Duré, H. Cámara de Senadores





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA
DECRETO N° 9232

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6112/2018, «DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN».

Asunción, 18 de julio de 2018

VISTO: El Proyecto de Ley N° 6112/2018, «Del Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación», sancionado por el Honorable Congreso Nacional el 13 de junio de 2018 y recibido en la Presidencia de la República el 21 de junio del corriente año (Exp. M.H. N° 50.023/2018).

La Constitución de la República del Paraguay.

La Ley N° 98/1992, «Que establece el régimen unificado de jubilaciones y pensiones y modifica las disposiciones del Decreto-Ley N° 1860/50, aprobado por la Ley N° 375/56 y las leyes complementarias N°s. 537 de fecha 20 de septiembre de 1958, 430 de fecha 28 de diciembre de 1973 y 1286 de fecha 4 de diciembre de 1987».

La Ley N° 2857/2006, «Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980».

La Ley N° 3196/2007, «Que modifica los artículos 5, 8, 15, 22, 25 y 26 de la Ley N° 2857/2006, "Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980"».

La Ley N° 4142/2010, «Que modifica y amplía los artículos 19, 30, 41 y 48 de la Ley N° 2857/2006».

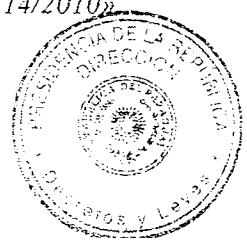
La Ley N° 4214/2010, «Que modifica la Ley 2857/2006, "Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980"».

La Ley N° 4379/2011, «Que modifica el Artículo 30 de la Ley N° 2857/06 "Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980"; modificado por las Leyes N°s. 4142/2010 y 4214/2010».

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE

N° 1902

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Dr. EDGAR RODAS VEGARINEROS
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA
DECRETO N° 9232

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6112/2018, «DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN».

-2-

La Ley N° 5037/2013, «Que deroga el Artículo 41 de la Ley N° 2857/2006 "Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980"; modificado por la Ley N° 4142/2010»; y

CONSIDERANDO: Que la Constitución, en el Artículo 238, Numeral 4) atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de vetar, total o parcialmente, las leyes sancionadas por el Congreso, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes.

Que ante las prioridades del Estado para atender a los sectores en situación de pobreza y vulnerabilidad, y la capacidad financiera restringida del fisco, es importante que se asignen los recursos de manera responsable, en un marco de equidad fiscal.

Que el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación tiene características que determinan un problema estructural, teniendo en cuenta la cantidad fija de aportantes, menor a la cantidad de jubilados que va en incremento constante, relación que actualmente es 0.6 aportantes por cada jubilado, lo que va en contra de la sustentabilidad en un esquema de reparto.

Que considerando los parámetros y beneficios vigentes, estos no se encuentran en línea con el diseño adecuado en un régimen de reparto, además poseen mayores beneficios y requisitos menos exigentes que el promedio del sistema.

Que el Gobierno Nacional viene realizando transferencias complementarias al Fondo, que en la práctica constituyen un subsidio, y entre el periodo del 2004 al 2017 ascienden a guaraníes ciento cuatro mil millones (G. 104.000.000.000.-), esto sin incluir el aporte estatal del 7% de las dietas parlamentarias y gastos de representación.

N°

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSERE



Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
 MINISTERIO DE HACIENDA
 DECRETO N° 9232

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6112/2018, «DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN».

-3-

Que ante este contexto, cualquier Proyecto debe incluir propuestas que contribuyan a fortalecer al fondo y evitar la implementación de medidas contrarias que finalmente conllevarán mayores transferencias que deberán ser cubiertas con recursos públicos, lo que significará un sacrificio adicional para todos los paraguayos.

Que para toda modificación de normas en materia de seguridad social, es imprescindible contar con estudios actuariales que permitan garantizar la sostenibilidad del régimen en el largo plazo.

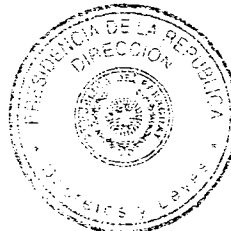
Que ante un exhaustivo análisis del Proyecto de Ley se presentan las siguientes objeciones específicas:

Que en el Artículo 17, Inciso c), Numeral 3), para el caso de la jubilación por invalidez causada por accidente de trabajo se incrementa el beneficio del 50% al 80% de la dieta, más gastos de representación vigentes, lo cual representaría un beneficio adicional importante sin un fundamento técnico que lo respalde, que podría representar una carga financiera adicional para el Fondo.

Que en el Artículo 20, en relación a la pensión del cónyuge supérstite, concubino o concubina, no se establece la extinción del beneficio cuando el pensionado contrajere nuevas nupcias o viviere en concubinato, lo que constituye un beneficio con carácter vitalicio, esto representa un impacto adicional en la estructura financiera del Fondo.

Que en el Artículo 21, se incrementa de 70% a 90% la devolución de los aportes realizados, se acorta el plazo para la devolución de aportes; pasando de cuotas mensuales iguales en un plazo igual a la mitad del tiempo total en que fueron

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE



ABG. EDGAR RODAS VEGA, Director
 Dirección de Decretos y Leyes
 Presidencia de la República del Paraguay



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
 MINISTERIO DE HACIENDA
 DECRETO N° 9232 -

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6112/2018, «DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN».

-4-

realizados los aportes, a la mitad al contado y la otra mitad en doce cuotas iguales. Además, este Proyecto contempla la posibilidad de retirar los aportes inclusive cuando los afiliados hayan reunido los requisitos para una jubilación.

Que las medidas señaladas precedentemente exigirán mayor disponibilidad de liquidez de corto plazo y van en contra de la sustentabilidad financiera del Fondo, situación que se contrapone con la naturaleza de un régimen bajo el esquema de reparto, que rige para el Fondo.

Que el Artículo 27, establece la forma de actualización de las jubilaciones y pensiones, la cual se constituirá entre la variación de dietas y gastos de representación o la variación del Índice de Precios al Consumidor, el que fuere mayor, considerando que cualquier mecanismo de actualización debe apuntar a mantener el poder adquisitivo de los haberes jubilatorios y también debe considerar y estar sujeto a la situación actuarial del Fondo, dados los compromisos presentes y futuros con los jubilados y pensionados; por lo cual, cualquier mecanismo de actualización que no considere estos factores significará un riesgo adicional para la sostenibilidad del Fondo.

Que el Proyecto de Ley viola normas y principios constitucionales como el citado Artículo 27 del Proyecto en estudio que establece que la Comisión Administradora del Fondo podrá disponer variaciones de los haberes por grupos y categorías de beneficiarios, situación que va contra del «Principio de Igualdad» que rige en materia de seguridad social, garantizado por la Constitución.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE



Algo. EDGAR ROBAS LEGA, Director
 Dirección de Decretos y Leyes
 Presidencia de la República del Paraguay



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA
DECRETO N° 9232 -

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6112/2018, «DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN».

-5-

Que en el Artículo 40 se establece que, así como, los jubilados y pensionados, los afiliados voluntarios conservan los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la nueva norma, pero es importante señalar que en el caso de los afiliados voluntarios aún no se cumplen los requisitos para constituirse en derechos adquiridos, por lo cual deben ser excluidos de este artículo.

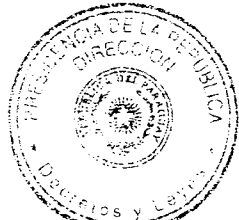
Que en el Artículo 41 se contempla que quienes hayan cumplido con los años de aportes mínimos requeridos pero no hubiesen cumplido con el requisito de la edad, de igual manera podrán acceder a los beneficios de la Ley anterior, por lo que el proyecto de ley mantiene vigente el beneficio de la «jubilación reducida», para un grupo de afiliados que cumpliría con estas características, lo cual tendrá un impacto negativo adicional, debido a que la misma es uno de los tipos de jubilación con mayor desfinanciamiento; es decir, que teniendo en cuenta la edad de jubilación de 55 años y 5 años de aporte requeridos, se estima que se pagará este beneficio por 19 años como mínimo, sin considerar a sus pensionados.

Que de manera a evitar graves impactos negativos de la propuesta, al Poder Ejecutivo no le resta otra opción que la de objetar parcialmente el Proyecto de Ley N° 6112/2018.

Que ante la insostenibilidad del Fondo y los desafíos del diseño por la propia estructura cerrada de la población (solo ingresan parlamentarios), el Poder Ejecutivo se encuentra a disposición para generar propuestas integrales que apunten a una solución definitiva, como lo fueran un proceso de migración a alguna entidad previsional del Sistema, como el Instituto de Previsión Social o la Caja Fiscal, previo estudio actuarial, que permita evaluar un esquema de beneficios financieramente sostenible, que refleje el real esfuerzo contributivo realizado por los afiliados y que al mismo tiempo permita reducir inequidades en el sistema previsional.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL CONSTE

[Handwritten signature and scribbles]



ARG. EDGAR ROMAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes

[Handwritten mark]

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA
DECRETO N° 9232

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6112/2018, «DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN».

-6-

Que así mismo, objetamos parcialmente el Artículo 42 del Proyecto de Ley respecto a la derogación de los Artículos 18, Inciso d), Numeral 3), Artículo 21 y Artículo 22 de la Ley N° 2857/2006 y sus modificaciones y objetamos la derogación de la Ley N° 4379/2011, en atención a la necesidad de precautelar el régimen subsistente y de tal manera evitar vacíos legales.

En cuanto al Artículo 43 del Proyecto de Ley en estudio, resulta pertinente la objeción del mismo debido a los efectos que podría generar la entrada en vigencia de la Ley a partir del primero de julio del corriente con respecto a determinados actos producidos durante la vigencia de la legislación actual.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en el mismo sentido en los términos del Dictamen N° 1445 de fecha 6 de julio de 2018.

N°

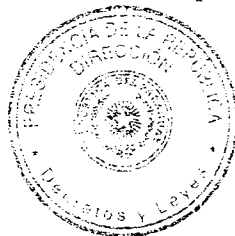
POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- *Objétase parcialmente el Artículo 17 Inciso c), Numeral 3); Artículo 40, en la expresión «afiliados voluntarios»; y Artículo 41, Inciso a), del Proyecto de Ley N° 6112/2018, «Del Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación», sancionado por el Honorable Congreso Nacional, por las fundamentaciones expuestas en el Considerando del presente Decreto.*

Art. 2°.- *Objétase parcialmente el Artículo 42 del Proyecto de Ley N° 6112/2018, respecto a la derogación de los Artículos 18, Inciso d), Numeral 3, Artículo 21 y Artículo 22 de la Ley N° 2857/2006 y sus modificaciones y objétase además la derogación de la Ley N° 4379/2011, por las fundamentaciones expuestas en el Considerando del presente Decreto.*



409. EDGAR RODAS FERRA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
 MINISTERIO DE HACIENDA
 DECRETO N° 9232.-

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6112/2018, «DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN».

-7-

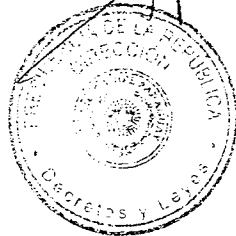
- Art. 3°.-** Objétase los Artículos 20, 21, 27 y 43 del Proyecto de Ley N° 6112/2018, «Del Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación», por las fundamentaciones expuestas en el Considerando del presente Decreto.
- Art. 4°.-** Devuélvase al Honorable Congreso Nacional el Proyecto de Ley N° 6112/2018, objetado parcialmente, conforme con lo previsto en el Artículo 208 de la Constitución.
- Art. 5°.-** El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Hacienda.
- Art. 6°.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

N°



**PRESIDENCIA DE LA
 REPÚBLICA DEL PARAGUAY
 DIRECCIÓN DE DECRETOS Y LEYES**

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL COMIT



Ang. EDGAR REYES P. S.A. Director
 Dirección de Decretos y Leyes
 Presidencia de la República del Paraguay



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

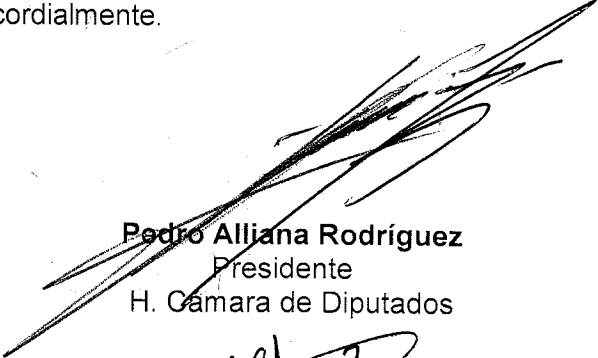
Asunción, 21 de junio de 2018

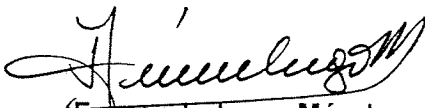
MCN N° 1221

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Excelencia**, para poner a su conocimiento que con la aprobación por ambas Cámaras del Congreso Nacional, ha quedado sancionado el Proyecto de Ley N° 6112 "DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN", cuyo texto, en cuatro originales, acompañamos a la presente, a los efectos determinados en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Excelencia**, muy cordialmente.


Pedro Alljiana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Fernando Lugo Méndez
Presidente
H. Cámara de Senadores


Julio Enrique Mineur De Witte
Secretario Parlamentario


Oscar Hugo Richer Florentín
Secretario Parlamentario

AL
EXCMO. SEÑOR
HORACIO MANUEL CARTES JARA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
PALACIO DE LÓPEZ

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA GABINETE CIVIL	
MESA DE ENTRADAS	
Nº.....	3502
Fecha.....	21 JUN. 2018 14:10
Entregado.....	Rafael Morel
U.N. Nº.....	4. 792.174
U.N. Nº.....	4144120
Receptor.....	María Concepción Fiori

Vjo/ S - 187786



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6112

DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

De la creación, objeto y de los sujetos.

Artículo 1°.- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842/80 "QUE CREA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA LOS MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN", se regirá en adelante, por la presente Ley.

Artículo 2°.- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación es un ente con Personería Jurídica y patrimonio propio. Tiene por objeto la Administración de los recursos destinados a las jubilaciones y pensiones para los miembros del Poder Legislativo y el Parlamento del Mercosur.

Artículo 3°.- En esta Ley, las referencias al Fondo se entenderán hechas al Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación.

Las referencias a la Comisión, se entenderán hechas a la Comisión Administradora del Fondo. Las referencias al Afiliado, se entenderán hechas a los sujetos mencionados en el Artículo 5° de esta Ley.

Artículo 4°.- El Fondo tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción. Los juzgados y tribunales de la Capital del país conocerán los asuntos judiciales en que fuere actor o demandado.

Artículo 5°.- Son sujetos de esta Ley, con carácter obligatorio, los miembros en ejercicio del Poder Legislativo de la Nación, los miembros paraguayos del Parlamento del Mercosur, los jubilados y pensionados y con carácter voluntario los que hayan dejado de pertenecer al mismo y opten por continuar como Afiliado del Fondo.

Artículo 6°.- La administración del Sistema Jubilatorio de los miembros del Poder Legislativo y el Parlamento del Mercosur estará a cargo del Fondo, conforme a las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO II

De la Financiación.

Artículo 7°.- Los recursos del Fondo serán los siguientes:

a. El aporte mensual obligatorio del Afiliado parlamentario del 20% (veinte por ciento), sobre el monto de la Dieta mensual y los Gastos de Representación.

b. El aporte mensual del Estado del 7% (siete por ciento), calculado sobre el monto total de las Dietas Parlamentarias y los Gastos de Representación.

vjo

PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 2/9

LEY Nº 6112

c. El importe del aumento de la Dieta y los Gastos de Representación establecidos en el Presupuesto General de la Nación correspondientes al primer mes.

d. El importe del aumento en concepto de actualización de las jubilaciones y pensiones correspondientes al primer mes.

e. El aporte del Afiliado Voluntario, realizado sobre la base de la aplicación del 27% (veintisiete por ciento) sobre el monto de la Dieta mensual y los Gastos de Representación al momento del efectivo aporte, por el plazo necesario para acceder a la jubilación que le corresponda.

f. Las rentas de las inversiones del Capital disponible del Fondo.

g. El monto de las multas que se perciben.

h. Los legados, donaciones y otros aportes previstos en el Presupuesto General de la Nación.

i. Otros ingresos de cualquier naturaleza no contemplados expresamente en los incisos anteriores.

Artículo 8°.- Las Administraciones de la Honorable Cámara de Senadores, de la Honorable Cámara de Diputados y del Parlamento del Mercosur están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refieren los incisos a), c) y d) del artículo anterior y depositarlas en la cuenta bancaria del Fondo, conforme a los reglamentos dictados sobre la materia.

Las mismas administraciones gestionarán mensualmente la obtención del aporte del Estado previsto en el inciso b) del Artículo 7° de esta Ley.

El aporte previsto en el Presupuesto General de la Nación, referido en el Artículo 7°, inciso g) de esta Ley, será depositado en la cuenta bancaria del Fondo. La Administración del Congreso Nacional gestionará la obtención de este aporte.

Artículo 9°.- El Afiliado a que se refiere el inciso e) del Artículo 7° está obligado a depositar su Aporte en las cuentas bancarias del Fondo, de acuerdo a los Reglamentos que establezca la Comisión Administradora. El incumplimiento de la obligación señalada traerá aparejada las sanciones que se hallan establecidas en las Leyes y Reglamentos.

Artículo 10.- Los aportes de los Afiliados deben efectivizarse puntualmente por cada mes vencido.

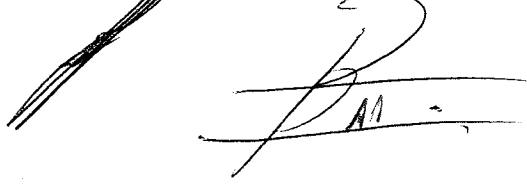
CAPÍTULO III
De las Jubilaciones.

Artículo 11.- El Fondo otorgará las siguientes clases de jubilaciones:

- a) Ordinaria;
- b) Extraordinaria; y,
- c) Por invalidez.

Artículo 12.- Se tendrá derecho a la Jubilación Ordinaria desde que el Afiliado haya cumplido 55 (cincuenta y cinco) años de edad y tenga un mínimo de 180 (ciento ochenta) meses de aportes computados por el Fondo.

vjo



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 3/9

LEY N° 6112

Artículo 13.- Se tendrá derecho a la Jubilación Extraordinaria desde que el Afiliado haya cumplido 55 (cincuenta y cinco) años de edad y tenga un mínimo de 120 (ciento veinte) meses de aportes computados por Fondo.

Artículo 14.- Se tendrá derecho a la Jubilación por Invalidez cuando el Afiliado sufra una disminución total o parcial, física o mental, que lo inhabilite para el ejercicio efectivo de la función Legislativa, además de las siguientes condiciones:

a) Una antigüedad mínima de 3 (tres) años como Afiliado, si su invalidez es consecuencia de enfermedad o accidente que no sea de trabajo, cualquiera sean sus causas;

b) Una antigüedad mínima de 8 (ocho) años como Afiliado, si la invalidez es consecuencia de senilidad o vejez prematura; y,

c) Con cualquier tiempo de antigüedad si la invalidez es causada por accidente de trabajo.

La calidad de invalidez total, como asimismo, la de la invalidez parcial en el grado inhabilitante para la referida función, serán designadas en cada caso por una Junta Médica nombrada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

El goce de esta Jubilación será a partir de la declaración de invalidez y mientras ella subsista.

A los efectos del cómputo de los plazos previstos en los incisos anteriores, se incluirá el tiempo reconocido por servicios anteriores, si hubiere.

Artículo 15.- Cuando el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo de la Nación o del Parlamento del Mercosur, y no cumpla con los meses de aporte requeridos para obtener la Jubilación, tendrá el derecho de solicitar a la Comisión su continuidad en el Fondo como Afiliado Voluntario, dentro del plazo de 6 (seis) meses de que haya dejado de ser miembro, debiendo realizar los aportes de conformidad al Artículo 7° inciso e) conforme lo establezca la Comisión, y por el plazo necesario para completar los meses de aportes exigidos por esta Ley para acceder a la Jubilación.

El afiliado podrá aportar los montos pendientes en un solo pago, siempre y cuando sea hasta completar el período legislativo para el cual fue electo.

La calidad de Afiliado Voluntario será concedida a los miembros titulares de las Bancas con permiso especial y/o renuncia.

Artículo 16.- La no presentación de la solicitud de continuidad en el plazo establecido o la mora de 6 (seis) meses en la realización del aporte correspondiente por parte del Afiliado Voluntario hará perder al mismo su calidad de Afiliado y su continuidad en el Fondo.

CAPÍTULO IV
Del haber jubilatorio.

Artículo 17.- El monto del haber jubilatorio mensual que el Fondo abonará, se calculará en la siguiente forma:

a) **Jubilación Ordinaria:** será el 80% (ochenta por ciento) del promedio de lo percibido en concepto de Dietas y Gastos de Representación por parte del Afiliado, en los últimos 60 (sesenta) meses.

vjo

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6112

Pág. N° 4/9

b) Jubilación Extraordinaria: será el 60% (sesenta por ciento) del promedio de lo percibido en concepto de Dietas y Gastos de Representación por parte del Afiliado, en los últimos 60 (sesenta) meses.

c) La Jubilación por Invalidez: será calculada en la siguiente forma:

1. En la invalidez causada por enfermedad o accidente que no sea de trabajo, el 20 % (veinte por ciento) de la Dieta más Gastos de Representación del Afiliado, incrementado en 1 ½ (uno y medio por ciento) por cada año de ejercicio, que sobrepase los 2 (dos) años.

2. En la invalidez causada por senilidad o vejez prematura, el 20% (veinte por ciento) de la Dieta más Gastos de Representación del Afiliado, incrementados en 1 ½ (uno y medio por ciento) por cada año de ejercicio, que sobrepase los 8 (ocho) años.

3. En la invalidez causada por accidente de trabajo, el 80% (ochenta por ciento) de la Dieta más Gastos de Representación vigentes.

Las jubilaciones, así como las pensiones serán actualizadas, revalorizadas o ajustadas conforme a lo dispuesto en el Capítulo X de esta Ley.

El Afiliado deberá solicitar por escrito el inicio de los trámites correspondientes, y será reconocido a partir de la fecha en la que cumpliera todos los requisitos para acceder al beneficio.

CAPÍTULO V
De las Pensiones.

Artículo 18.- Al fallecimiento de un Afiliado que estaba en goce de una jubilación o reúna los requisitos para obtenerla, las personas que se mencionan más abajo, por orden excluyente, tendrán derecho a percibir una pensión desde la fecha de la aceptación de su solicitud debidamente acreditada, en las proporciones establecidas a continuación.

Esta pensión será del 70% (setenta por ciento) de la jubilación que el causante percibía o tenía derecho a percibir para:

a) El cónyuge supérstite o concubino o concubina en concurrencia con los hijos menores de dieciocho años y los hijos discapacitados; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite y la otra mitad a los hijos por partes iguales.

b) Los hijos menores de dieciocho años, la totalidad de la pensión por partes iguales.

c) El cónyuge supérstite o concubino o concubina en concurrencia con los padres del causante; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite o concubino o concubina, y la otra mitad a los padres, por partes iguales.

d) El cónyuge supérstite o concubino o concubina, la totalidad de la pensión.

e) Los padres del causante: la totalidad en parte iguales.

El derecho a solicitar la pensión prescribirá en el plazo de 1 (un) año, contado a partir del fallecimiento del jubilado. Dicho plazo quedara suspendido desde la fecha de presentación de la solicitud de Pensión acompañada de la copia de las acciones judiciales que correspondieren para acreditar sus derechos. No se acordará beneficio alguno a las solicitudes que no se funden en una sentencia judicial firme y ejecutoriada que declare al solicitante heredero del jubilado. La obligación del Fondo para con los beneficiarios de este derecho será exigible desde la presentación de la sentencia al Fondo, pero serán otorgados en forma retroactiva al momento del fallecimiento de Afiliado. La modificación del beneficiario por disposición judicial, sólo será aplicable a las obligaciones futuras.

vjo

PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 5/9

LEY Nº 6112

Los hijos discapacitados para el trabajo y mientras la discapacidad subsista, seguirán gozando de la pensión aún después de haber cumplido la mayoría de edad.

Para el otorgamiento de la pensión, se deberá solicitar por escrito la misma, debiendo acreditarse suficientemente la condición invocada, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en este Capítulo.

Artículo 19.- Para que el concubino o la concubina tenga derecho a los beneficios establecidos en esta Ley, deberá presentar Sentencia Definitiva de juicio de reconocimiento de matrimonio aparente.

Artículo 20.- La pensión del cónyuge supérstite, concubino o concubina, de los padres o de los hijos, acrecerán proporcionalmente cuando uno o más de estos respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a la correspondiente pensión.

CAPÍTULO VI
De otros beneficios.

Artículo 21.- En los casos en que el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo o del Parlamento del Mercosur, sin haber cumplido los requisitos legales para obtener la jubilación, tendrá derecho a la restitución del 90% (noventa por ciento) de sus aportes realizados.

El pago se efectuará la mitad al contado al momento de la aprobación de la solicitud de restitución y la otra mitad en 12 (doce) cuotas mensuales iguales y consecutivas.

En éstos casos, el Afiliado perderá su antigüedad en el Fondo, sin embargo, si posteriormente el Afiliado se incorpora nuevamente al Poder Legislativo, podrá recuperar su antigüedad, previa devolución al Fondo del monto cobrado al momento de la restitución.

En el caso de que el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo o del Parlamento del Mercosur, habiendo cumplido los requisitos legales para obtener la jubilación tendrá derecho a renunciar a su jubilación y optar por la restitución del 90% (noventa por ciento) de sus aportes realizados en las mismas condiciones antes señaladas, no pudiendo en ningún caso volver a solicitar su afiliación al Fondo salvo el caso de ser nuevamente electo parlamentario, en cuyo caso iniciará con antigüedad cero y sin aportes esta nueva afiliación al Fondo.

CAPÍTULO VII
De las Inversiones.

Artículo 22.- Las disponibilidades del Fondo serán invertidas en condiciones seguras y rentables y en base a un Reglamento de Inversiones aprobado por la Comisión.

En ningún caso las disponibilidades podrán tener un destino diferente al reglamentado.

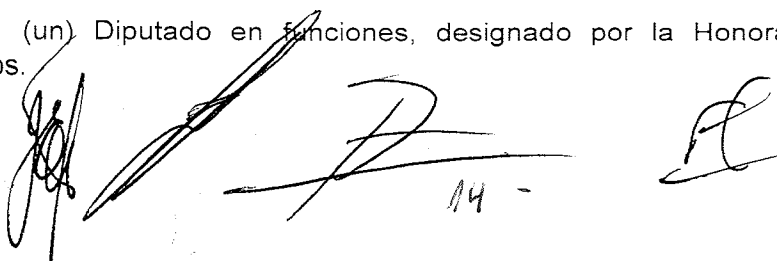
CAPÍTULO VIII
De la Comisión Administradora del Fondo.

Artículo 23.- El Fondo será dirigido y administrado por una Comisión Administradora que estará compuesta del siguiente modo:

a) 1 (un) Senador en funciones, designado por la Honorable Cámara de Senadores.

b) 1 (un) Diputado en funciones, designado por la Honorable Cámara de Diputados.

vjo



PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 6/9

LEY Nº 6112

c) 1 (un) Parlamentario paraguayo del Mercosur en funciones, designado entre sus pares.

d) 3 (tres) representantes de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Poder Legislativo de la Nación, que serán nombrados por la Asociación.

Los miembros de la Comisión durarán 30 (treinta) meses en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La función del miembro de la Comisión no será remunerada.

La presidencia de la Comisión tendrá la misma duración y será electa por los miembros que la componen de entre los mismos.

La Comisión sesionará a convocatoria del Miembro Presidente o a solicitud de 2 (dos) cualesquiera de sus Miembros, debiendo contarse con el quorum mínimo de la mitad más uno de los miembros para deliberar válidamente.

Cada Miembro tendrá un voto para la toma de decisiones y en caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 24.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) La Administración del Fondo, la contabilidad general del mismo, las operaciones administrativas, el registro del movimiento financiero, el inventario y la guarda de los documentos respaldatorios respectivos y otros actos propios de la administración.

b) La coordinación con el Poder Legislativo, los parlamentarios del Mercosur y otras entidades del sector público y privado, en lo relacionado al funcionamiento del Fondo.

c) Contratar obras y servicios, adquirir, arrendar, hipotecar y transferir bienes, conceder y contraer préstamos, autorizar gastos, concertar acuerdos judiciales y extrajudiciales.

d) Las gestiones en beneficio de parlamentarios, jubilados y pensionados que las requieran.

e) Conceder las jubilaciones, pensiones y demás beneficios.

f) La vigilancia permanente para el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen al Fondo, particularmente en lo relativo a su estado financiero y a los beneficios que corresponden a los Afiliados, Jubilados y Pensionados.

g) Otorgar poderes generales o especiales para ejercer acciones en esferas judiciales o administrativas en defensa de los intereses del Fondo.

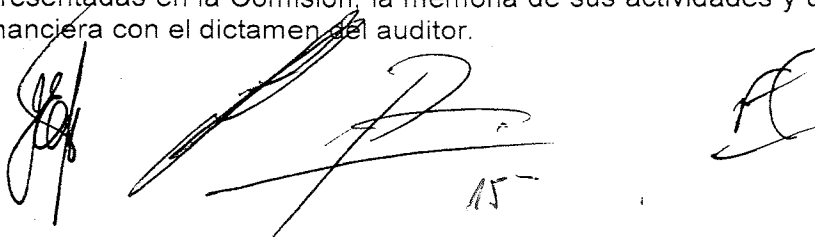
h) Conceder la actualización, la revalorización y los ajustes anuales de los haberes jubilatorios y de las pensiones, cuando correspondan conforme a esta Ley.

i) Dictar el reglamento de inversiones de las reservas del Fondo.

j) Otras, que a criterio de la Comisión sean necesarias para el mejor funcionamiento del Fondo.

Artículo 25.- La Comisión presentará, en el mes de abril de cada año, a las entidades representadas en la Comisión, la memoria de sus actividades y un informe sobre la situación financiera con el dictamen del auditor.

vjo



PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 7/9

LEY Nº 6112

CAPÍTULO IX

De la Auditoría del Fondo.

Artículo 26.- El Auditor titular del Fondo será designado por el Presidente del Congreso Nacional, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Examinar y verificar la contabilidad, en particular los documentos contables, los ingresos y egresos de los recursos del Fondo, las cuentas bancarias, títulos, valores y cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento de la entidad.
- b) Presentar un informe trimestral de sus gestiones a la Comisión y a las instituciones representadas en dicha Comisión.
- c) Informar a la Comisión cada vez que se compruebe irregularidades de carácter administrativo y/o financiero.
- d) Convocar a sesión a la Comisión cuando considere necesario para el funcionamiento del Fondo.
- e) Realizar otros actos inherentes a la auditoría.

Por el mismo procedimiento será designado un auditor suplente que reemplazará al auditor titular en caso de ausencia o existencia de causales que impidan a este el ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO X

De la actualización, revalorización y ajustes de las Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 27.- Las jubilaciones y pensiones serán actualizadas automáticamente el 1 de enero de cada año, conforme seguidamente se establece:

- a) En el mismo porcentaje de aumento de las Dietas y Gastos de Representación establecidas en el Presupuesto General de la Nación para los Parlamentarios activos.
- b) En el porcentaje de aumento de costo de vida determinado por el Índice de Precios al Consumidor informado por el Banco Central del Paraguay, para el caso de que no se produjere lo establecido en el inciso a) del presente artículo o que éste sea inferior al Índice de Precios al Consumidor.

En caso de que las condiciones financieras se encuentren suficientemente justificadas, mediante estudios económicos financieros, sobre el comportamiento de los montos de las jubilaciones y pensiones en cuanto a su valor adquisitivo y sobre la sostenibilidad financiera económica del Fondo en el tiempo, la Comisión podrá disponer las variaciones de los haberes que resulten conducentes, por grupos y categorías de beneficiarios.

Artículo 28.- Las jubilaciones y pensiones acordadas por el Fondo se pagarán por mensualidades vencidas en las oficinas o bocas de pago habilitadas para el efecto, cualquiera sea la residencia del jubilado o pensionado, dentro o fuera del país.

Artículo 29.- La Comisión podrá disponer que los jubilados o pensionados que perciban estos beneficios presenten certificado de vida y residencia bajo pena de suspenderse temporalmente el beneficio que le fuera acordado, hasta tanto el cumplimiento de esta disposición.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 8/9

LEY N° 6112

Artículo 30.- Las jubilaciones y pensiones una vez concedidas son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo por obligaciones provenientes de pensiones alimenticias. Es nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellas e impida su libre goce por los titulares de las mismas.

Artículo 31.- Es incompatible el goce de jubilación y pensión con el cobro de la Dieta y los Gastos de Representación.

Artículo 32.- Las jubilaciones y pensiones otorgadas por el Fondo no impedirán, ni son excluyentes de otras jubilaciones y pensiones, así como de otros beneficios otorgados por regímenes jubilatorios diferentes.

CAPÍTULO XI

De las disposiciones generales y transitorias.

Artículo 33.- Los certificados de deudas firmados por el Presidente y dos Miembros de la Comisión tendrán fuerza ejecutiva para las gestiones judiciales de cobro. Los créditos del Fondo tienen privilegios sobre la generalidad de los bienes del deudor después de los créditos del Estado y las municipalidades.

Artículo 34.- Los gastos inherentes a la administración del Fondo, serán con cargo a la Comisión Administradora. La misma Comisión asignará en forma complementaria, rubros para atender los gastos requeridos por la administración del Fondo.

Artículo 35.- El Fondo llevará un registro permanentemente actualizado de las personas comprendidas en esta Ley, y éstas se hallan obligadas a cumplir las disposiciones que para el efecto establezca la Comisión.

Artículo 36.- Cuando el Afiliado en el momento de retirarse de la función parlamentaria tuviera el tiempo necesario de servicios, pero no así la edad requerida para tener el haber jubilatorio, se le acordará el beneficio una vez que haya cumplido con la edad prevista en esta Ley.

Artículo 37.- En los casos en que el Fondo hubiere concedido préstamos a sus Afiliados, la Comisión Administradora está autorizada a retener de las jubilaciones, pensiones o de otros beneficios que correspondan a los mismos o a sus causahabientes el importe de las cuotas o servicios de amortización sobre los préstamos concedidos hasta su cancelación.

Artículo 38.- Cada 3 (tres) años deberá realizarse un balance actuarial, a los efectos correspondientes.

Artículo 39.- Los actuales Miembros de la Comisión seguirán en sus funciones hasta que sean designados los nuevos Miembros, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23 de esta Ley.

Artículo 40.- Los derechos adquiridos con anterioridad por los Afiliados Voluntarios, Jubilados y Pensionados quedan plenamente subsistentes.

Artículo 41.- Disposiciones Transitorias.

a) El que, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, haya cumplido con los aportes mínimos requeridos a ese momento y no hubiere cumplido con el requisito de la edad mínima podrá acceder al beneficio que aquella Ley estableciera una vez alcanzada dicha edad mínima.

b) El afiliado que al término del presente período legislativo haya cumplido 5 (cinco) años o menos de antigüedad en el Fondo tendrá el derecho al retiro de sus aportes conforme al Artículo 21 de la presente Ley.

vjo

17

LEY N° 6112

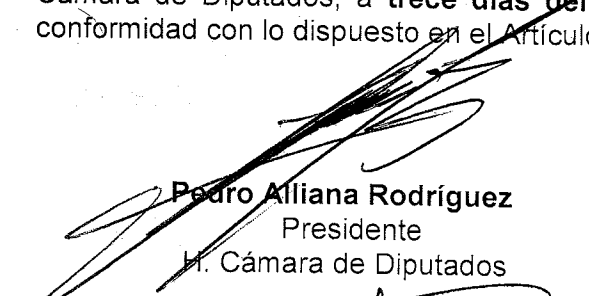
c) Las jubilaciones y pensiones recibidas a la fecha por los beneficiarios del Fondo actualizados de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor informados por el Banco Central del Paraguay (BCP) de conformidad a la Ley N° 4379/11 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY N° 2857/06 'QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLÍA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN, CREADO POR LEY N° 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980'; MODIFICADO POR LAS LEYES N°s 4142/10 y 4214/10", constituirán la base de cálculo todas las actualizaciones a ser realizadas a los mismo en el futuro conforme al Artículo 27 de la presente Ley.

Artículo 42.- Quedan derogadas las Leyes N° 2857/06, 3196/07, 4142/10, 4214/10, 4379/11 y 5037/13, que constituían el régimen jurídico del Fondo.


Artículo 43.- La presente Ley entrará en vigencia el 1 de julio del año 2018.

Artículo 44.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

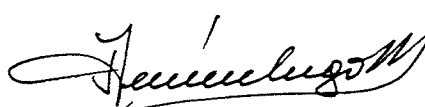
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **siete días del mes de junio del año dos mil dieciocho**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **trece días del mes de junio del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



Pedro Alfiana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados



Julio Enrique Mineur De Witte
Secretario Parlamentario



Fernando Lugo Méndez
Presidente
H. Cámara de Senadores



Oscar Hugo Richer Florentin
Secretario Parlamentario

Asunción, de de 2018

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Lea Giménez Duarte
Ministra de Hacienda

18
18